PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2026.

Respetado Juez
JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ
Juzgado Único Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes de La Plata Huila
Correo electrónico: j01prfctoplata@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E.S.D

RADICADO	41396-31-84-001-2026-00013-00
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS HUMBERTO CUELLAR BORRERO
ACCIONADO	-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (ANTES EMGESA) -CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM GOBERNACIÓN DEL HUILA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TESALIA - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
VINCULADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE TUTELA

Respetado señor Juez, cordial saludo.

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.259.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -UAEPNNC-** y de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que se anexa con este escrito para que me sea reconocida personería, estando dentro del término otorgado por su Despacho, doy contestación al traslado de la Acción de Tutela de la referencia.

A continuación, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en adelante, la Unidad, narrará cada uno de los hechos relevantes que configuran la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad, así: (i) antecedentes; (ii) falta de legitimación por pasiva de la Unidad; (iii); fundamentos jurídicos (iv); pretensiones (v); anexos y (vi) notificaciones.

I. Antecedentes

1. El señor Carlos Humberto Cuellar Borrero interpone acción de tutela en contra de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ENEL Colombia S.A. E.S.P. (antes EMGESA), Corporación del Alto Magdalena (CAM), Gobernación del Huila, Alcaldía de Tesalia, Ministerio de Ambiente y la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida, propiedad privada, entre otros, los cuales considera vulnerados por las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a las agencias judiciales accionadas.

2. Señala la parte accionante en su escrito, que los predios denominados El Dinde, La Manga, La Vega, Los Calamos y Las Crestas fueron reconocidos legalmente como la Reserva de la Sociedad Civil "El Viche", mediante la Resolución No. 0132 del 17 de julio de 2008, emitida por la Unidad.

3. Aduce el accionante, que, bajo la constitución de dicha reserva, asumió el compromiso de conservar la biodiversidad y el ecosistema de bosque seco tropical en el municipio de Tesalia, integrando la conservación con actividades productivas sostenibles y la protección del recurso hídrico en la cuenca del Río Magdalena.

4. Sin embargo, el accionante narra un desastre ambiental sistémico provocado presuntamente por la colmatación del Río Magdalena debido a la sedimentación que generan las represas de El Quimbo y Betania. Según el documento, el lecho del río ha subido de nivel drásticamente, lo que ha provocado que la corriente cambie de curso y destruya progresivamente los terrenos de la reserva. Este fenómeno al parecer no solo ha borrado la vía de acceso terrestre, dejando al accionante aislado, sino que ha generado un ecocidio evidenciado en la creación de barrancos infranqueables donde la fauna muere atrapada y una reciente mortandad de peces y la afectación de otras especies que integran dicho ecosistema.

5. En los hechos de su escrito también señala la omisión institucional de control y vigilancia por parte de la ANLA, y de la CAM ante el presunto incumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la licencia ambiental, permitiendo que la sedimentación del río avance sin medidas de mitigación técnica, lo anterior sumado a la falta de intervención de la Gobernación del Huila y la Alcaldía de Tesalia para restaurar la conectividad terrestre.

6. Manifiesta en su escrito que ha elevado múltiples solicitudes ante ENEL-EMGESA, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria de Neiva y la ANLA, sin que, a la fecha de presentar la presente acción constitucional, dichas entidades hayan realizado alguna gestión para solucionar el problema. De esta manera aduce, que queda en evidencia que, pese a los graves daños sufridos, no existe claridad sobre un procedimiento administrativo expedito que garantice la reparación integral de los perjuicios ocasionados, recayendo nuevamente en el accionante la carga de emprender acciones judiciales.

7. En razón a lo anterior, el accionante promueve presente acción de tutela con el fin de que se ordene a la ANLA y a ENEL Colombia la implementación inmediata de medidas de contingencia y obras de ingeniería para frenar la erosión y el cambio de cauce del Río Magdalena, con el fin de salvar las hectáreas restantes de la Reserva Forestal "El Viche" y el sitio "Remolino del Poira". Asimismo, exige que se realice un estudio técnico y científico profundo sobre la mortandad y las enfermedades detectadas en los peces (como la obesidad mórbida y manchas purulentas), y que se cumpla con la reforestación de las áreas degradadas y la actualización del censo de afectados para ser incluido en los planes de compensación ambiental y social que han sido omitidos.

8. Sumado a lo anterior, y con ocasión a su condición de adulto mayor con problemas respiratorios y al aislamiento provocado por la destrucción de las vías de acceso, el accionante reclama medidas de ayuda humanitaria y movilidad específicas. Estas incluyen la entrega por parte de ENEL de dos cuatrimotos con remolque y una canoa de aluminio con motor fuera de borda para garantizar el transporte de víveres, medicamentos y su traslado ante emergencias médicas. Finalmente, solicita que se mantenga la vigilancia judicial sobre las entidades accionadas (Gobernación, Alcaldía y corporaciones ambientales) para asegurar que se restaure la conectividad terrestre y se protejan efectivamente sus derechos a la vida, la propiedad y un ambiente sano.

Como indicamos en párrafos anteriores, respetuosamente consideramos que, en el presente caso, se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad, como explicaremos en el presente documento.

II. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad

Respetuosamente consideramos que la Unidad debe ser desvinculada del presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que carece de facultades legales para atender las pretensiones de la parte accionante, las cuales van dirigidas a que se ordene a las agencias judiciales accionadas a intervenir de forma urgente para detener el deterioro ambiental que amenaza con desaparecer la reserva forestal, exigiendo que se cumplan las medidas de mitigación y protección de ecosistemas que han sido ignoradas. Asimismo, busca el restablecimiento de las condiciones básicas de vida, quien debido a los presuntos daños colaterales ocasionados por la entrada en funcionamiento de las represas ha quedado aislado, requiriendo tanto la reparación de su entorno natural como la provisión de medios que aseguren su movilidad y subsistencia frente a la emergencia actual.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que la acción de tutela debe dirigirse cuando los derechos constitucionales fundamentales del accionante resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad:

> *"(…)* ***ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (…)" (Resaltado fuera de texto).

Para el caso concreto, es importante destacar que, en su escrito de tutela, la parte accionante no presentó ningún argumento ni prueba, siquiera sumaria, encaminada a demostrar la responsabilidad de la Unidad en las presuntas acciones u omisiones que le atribuye a las agencias judiciales accionadas en su escrito de tutela, situación que debe ser tenida en cuenta al momento de analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad.

En conclusión, con base en los argumentos expuestos por la parte accionante y teniendo en cuenta las pruebas documentales por ellos aportadas, respetuosamente consideramos que la Unidad debe ser desvinculada del presente trámite en razón a que se encuentra configurada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que esta entidad carece de facultades legales para atender sus pretensiones. Adicionalmente, en el presente caso, no se encuentra demostrada la responsabilidad de esta entidad en relación con las presuntas acciones u omisiones que la parte accionante le atribuye a las agencias judiciales cuestionadas.

III. Fundamento Jurídicos

- **Naturaleza de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

a) Sobre la creación y funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia

La Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia -en adelante UAEPNNC- en la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, conforme al artículo 1° del Decreto-Ley No.3572 de 2011[1].

[1] Decreto -Ley No.3572 de 2011. Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A su turno, el artículo 2 del Decreto-Ley No.3572 de 2011, establece cuales son las funciones de la Unidad asi:

> *"ARTÍCULO 2°. Funciones. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:*
>
> *1. **Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales,** así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*
>
> *2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *4. Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema. (…)*
>
> *7. 12. Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP. (…)".*

En cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según dispone el artículo 329 del Decreto-Ley No.2811 de 1974, reglamentado parcialmente por el Decreto No.622 de 1977 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), el sistema está integrado por los siguientes tipos de áreas:

> *"(…) a.- Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;*
>
> *b.- Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;*
>
> *c.- Área Natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;*
> *d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;*

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

f.- Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento. (…)"

Así las cosas, existe una determinación normativa explícita en cuanto a la competencia de la Unidad, en administrar y manejar el **Sistema de Parques Nacionales Naturales**, reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas que lo integran y, además, llevar a cabo los estudios para reservar, alinderar, delimitar, declarar y ampliar las mismas.

b) Del registro de las Reservas Naturales de la sociedad Civil

En cuanto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, éste se encuentra definido en el artículo 3 del Decreto No.2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015), y las áreas que lo conforman se encuentran enunciadas en el artículo 10 de la misma norma, así:

"(…)

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (*Subrayado y negrilla fuera del texto) (…)".*

En cuanto a la definición y registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en sus artículos 17 y 18 se dispone:

"(…) **Artículo 17. Reserva natural de la sociedad civil (***Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil.

La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999.

Parágrafo.

Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de esta.

> **Artículo 18. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. (***Subrayado y negrilla fuera del texto)*
>
> *Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap,* ***deberán registrarlos ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.***
>
> ***El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en el Decreto 1996 de 1999, o la norma que la modifique, derogue o sustituya****.* (…)".

A su vez, el articulo 2.2.2.1.17.15. del Decreto 1076 del 2015, establece cuales son las obligaciones de los Titulares de las Reservas así:

> *1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
> *2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
> *3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
> *4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

Producto de dicha competencia y tal como lo describe el accionante en su escrito de tutela, la Unidad mediante Resolución No. 0132 del 17 de Julio del 2008, procedió a Registrar los predios El Dinde, La Manga, La Vega, Los Calamos y Las Crestas como Reserva Natural de la Sociedad Civil "El Viche", la que con posterioridad fue objeto de modificación por medio de la resolución No. 139 del 29 de junio de 2023 "*Por medio de la cual se aclara la resolución No. 132 del 17 de julio de 2008 por medio de la cual se registra la reserva natural de la sociedad civil "el viche*" y se toman otras disposiciones".

No obstante, y conforme a la normativa transcrita se debe dejar en claro que la competencia de la Unidad se circunscribe únicamente en adelantar el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De las afectaciones ambientales que el accionante describe en su escrito de tutela y las que presuntamente acaecieron en la Reserva, le corresponde por competencia verificar, identificar e individualizar con el fin de establecer si las mismas son constitutivas de infracción ambiental a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la Reserva que para el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), toda vez que esta se considera como la

máxima autoridad ambiental de territorio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley 99 del 1993[2], que define a las corporaciones como:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 23. Naturaleza Jurídica.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.* ***(****Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente el artículo 31 establece entre otras las siguientes funciones:

> *"(…) 2.* ***Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción****, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *12.* ***Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos*** *del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables*** *y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (…)". Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su vez el artículo 33 de la norma en cita reza:

> ***"****(…)* **ARTÍCULO 33.** ***Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales****.* La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.
>
> *Las siguientes Corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:*

[2] *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

(…) ***-. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el Departamento del Huila;*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que con ocasión al desarrollo del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, la Autoridad ambiental competente para hacer el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0899 del 15 de mayo del 2009, "*Por medio de la cual se otorgo licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico el Quimbo y se toman otras determinaciones*", recae en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, lo anterior de conformidad a las competencias y funciones establecidas en el los artículos 2 y 3 del Decreto 3573 del 2011[3] que rezan:

"(…) ***ARTÍCULO 2°. Objeto****. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. "(…).*

ARTÍCULO 3°. Funciones*. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

"(…) ***Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales*** *de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*

2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. *(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez el Decreto 1076 del 2015 en su artículo **2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA),*** establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"(…) 3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (…)".

Asi las cosas y de conformidad con la normativa ambiental en mención, esta claramente definidas las funciones y competencias que le asisten tanto a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales -ANLA y la Corporación del Alto Magdalena CAM.

[3] **"***Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones"*

c) De las actuaciones realizadas por la Unidad, con el fin de atender las quejas presentadas por el accionante.

Atendiendo a la precisión que se efectuó en párrafos antecedentes y la que se reitera que la facultad otorgada a la Unidad respecto de las reservas naturales de la sociedad civil se circunscribe únicamente en adelantar el trámite de registro, lo es cierto que en aras de garantizar el debido proceso y respetar el derecho fundamental al derecho de petición, esta entidad ha dado respuesta a las reiterativas comunicaciones presentadas por el accionante, en las que manifiesta posibles afectaciones por parte de terceros sobre los predios de su propiedad, a los que Unidad ha dado respuesta de manera oportuna y de fondo como se advierte así:

- El 4 de octubre de 2023, a través del radicado No. 20234600127932, el usuario informó sobre posibles afectaciones ambientales, a lo cual la unidad, dio respuesta Traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la alcaldía municipal de Tesalia, al Departamento de Policía del Huila, y a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, mediante los radicados No. 20232301564981, 20232301565041, 20232301565111, 20232301565171 del 06 de octubre de 2023, respectivamente.

- El 20 de octubre de 2023, por medio del radicado No. 20234600135872, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, solicitó copia del expediente relacionado con la RNSC "EL VICHE". Parques Nacionales dio respuesta a través del radicado No. 20232301868251 del 08/11/2023.

-El 7 de mayo de 2024, a través del radicado No. 20244700050602 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS informó Traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM y a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC, sobre posibles afectaciones por parte de ECOPETROL sobre los predios que hacen parte de la RNSC. El 23 de mayo de 2024, mediante radicado No. 20242301128181 PNNC, dio respuesta al titular del registro, teniendo en cuenta las competencias de PNNC en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

- El 23 de mayo de 2024, por medio de los radicados No. 20242301128221 y 20242301128241 se realizó el traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y a ECOPETROL.

- El 11 de junio de 2024, por medio del radicado No. 20244700067032 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, informó acerca de los procedimientos que se vienen adelantando de acuerdo con la afectación informada por el usuario a través del radicado No. 20234600127932.

- Mediante radicado No. 20254700012512, la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA, requirió a Parques Nacionales Naturales efectuar visita técnica a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL VICHE.

- El 18 de febrero de 2025, mediante radicado No. 20252300331231, Parques Nacionales Naturales de Colombia confirmó la disponibilidad para realizar la visita técnica solicitada.

- El 19 de febrero de 2025, a través del radicado No. 20254700020342 HOCOL dio respuesta al usuario y al PNNC sobre las posibles afectaciones a los predios que conforman la RNSC EL VICHE, información que fue remitida al usuario a través del radicado No. 20252300553211 del 19 de marzo de 2025.

Dirección: Calle 74 No. 11 - 81, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 353 2400
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 129722

- El 06 de marzo de 2025, a través del radicado No. 20254700026432 ENEL dio respuesta al usuario y al PNNC sobre las posibles afectaciones a los predios que conforman la RNSC EL VICHE, información que fue remitida al usuario a través del radicado No. 20252300553711 del 19 de marzo de 2025.
- El 19 de marzo de 2025, por medio del radicado No. 20252300556871 se solicitó al usuario la confirmación de la visita técnica de seguimiento.

- El 25 de marzo de 2025, mediante el radicado No. 20252300585011 se confirmó a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE NEIVA la realización de la visita técnica se seguimiento a la RNSC "EL VICHE".

-Entre el 23 y 25 de marzo de 2025, Parques Nacionales Naturales de Colombia efectuó la visita técnica y como resultado de la misma, emitió el Informe Técnico de visita 20252301172121, el cual se adjunta al presente escrito y en el que se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con las competencias de Parques Nacionales Naturales, establecidas en el Decreto Ley 3572 de 2011, el artículo 2.2.2.1.1.7 del Decreto 1076 de 2015 y con lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 – Áreas de Manejo Especial del Título 2 –Gestión Ambiental, de la Parte 2 – Reglamentación - del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Ambiente -, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se aclara que la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, se circunscribe únicamente en adelantar el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*
>
> ***Así mismo, Parques Nacionales Naturales de Colombia no es la entidad competente para dirimir la problemática expuesta, dado que esta entidad es autoridad ambiental únicamente para las áreas protegidas del Sistema de PNNC, por lo cual la entidad competente con jurisdicción en el sitio donde se están desarrollando las actividades expuestas, es la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM. Todo lo anterior, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 20155 que indica:*** *(…)**".***

En conclusión, y de acuerdo con el régimen ambiental vigente, la vigilancia, control y seguimiento de los efectos derivados de las actividades autoridades en el marco de operación de las represas del Quimbo y Betania, así como la gestión del riesgo en la zona, recaen exclusivamente en la ANLA y la CAM, por lo que existe una ruptura del nexo causal entre las funciones de registro de la Unidad y los daños denunciados por el accionante. La misión de Parques Nacionales se limita al registro de las Reservas de la Sociedad Civil.

En segundo lugar, se debe resaltar el cumplimiento diligente de las funciones de seguimiento, aportando como prueba el Informe de Visita Técnica No. 20252301172121, el cual demuestra que la entidad ha realizado las inspecciones pertinentes y ha clarificado la situación cartográfica y de traslapes de la reserva. Al ser las Reservas Naturales de la Sociedad Civil de carácter voluntario y privado, las reclamaciones de compensaciones frente a ENEL Colombia recaen en el titular, sin que sea procedente exigir a Parques Nacionales la provisión de ayudas humanitarias o vehículos de transporte, funciones

que desbordan su órbita constitucional. Por tanto, la entidad ha actuado con diligencia y celeridad en el marco de las competencias, siendo la presente acción de tutela improcedente frente a esta autoridad.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La Corte Constitucional ha señalado, en general, que la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, por estar llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales que se le reprocha, en el evento en que ello se encuentre acreditado en el proceso, tal como se desprende del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 cuando señala que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (…)"*

En sentencia T-445, de 26 de octubre de 2023, la Corte Constitucional, al recordar su largo historial jurisprudencia sobre la materia, señaló lo siguiente:

> *"38. Fundamento normativo. El requisito de legitimación en la causa por pasiva* ***exige que la acción de tutela sea presentada contra la persona que cuenta con la aptitud o «capacidad legal» para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental****. Lo anterior puede suceder, bien sea porque aquella es la presunta responsable de los hechos vulneradores, o es la llamada a responder por las pretensiones. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares. (…)" (Resaltado fuera de texto).*

En otra oportunidad un poco más reciente, el mismo tribunal constitucional, a través de la sentencia T-581, de 19 de diciembre de 2023, llegó a idéntica conclusión a la expresada en el párrafo anterior:

> *"34. Legitimación en la causa por pasiva.* ***El requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto —autoridad pública o particular— que cuenta con la aptitud o «capacidad legal» pertinente****, bien sea porque es el presunto responsable de los hechos vulneradores o bien porque es el llamado a responder por las pretensiones. (…)"*

En conclusión, es dable afirmar que, en el caso materia de esta acción, la Unidad carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los hechos narrados por la parte accionante, en su escrito de tutela, no corresponden a acciones u omisiones atribuibles a esta entidad y, en todo caso, la Unidad carece de capacidad legal para atender las pretensiones de la parte accionante.

IV. Pretensiones

Con fundamento en los anteriores argumentos, y teniendo en cuenta que la acción de la referencia se promovió para la protección de derechos fundamentales, respetuosamente solicitamos al señor juez constitucional A quo:

- **DESVINCULAR** a la Unidad del presente trámite de tutela, en razón a su **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para atender las pretensiones de la parte accionante.

V. Anexos

- Copia de todos los documentos de prueba relacionados en el presente escrito.

VI. Notificaciones

Las notificaciones serán recibidas Las recibiré en la calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo, en Bogotá, D. C., telefax 3532400 ext. 3441 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co.

Del Señor Juez, cordialmente,

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES
C.C. No. 1.026.259.610 de Bogotá
T.P. No. 209406 del Consejo Superior de la Judicatura